

RESOLUCIÓN No. 01597

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 0224 DEL 30 DE ENERO DE 2023 (2023EE18811) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, Resolución 3034 del 26 de diciembre de 2023, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Conforme a la solicitud de registro con radicado 2008ER25832 del 24 de junio de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución 0961 del 20 de febrero de 2009**, el cual fue prorrogado en dos ocasiones mediante **Resolución 5250 del 12 de septiembre de 2011** y **Resolución 01147 del 31 de mayo de 2017 (2017EE99150)**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicada en la Transversal 10 A No. 107 A – 85 hoy Transversal 10 A No. 107 A – 35 con orientación visual sentido sur – norte de esta ciudad.

Que, en virtud del radicado **2019ER117541 del 29 de mayo de 2019**, la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con NIT. 860.500.212 - 0, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Transversal 10 A No. 107 A – 85 (dirección de la solicitud) y/o Avenida Carrera 9 No. 107 A - 35 (dirección catastral) con orientación visual sentido Sur – Norte de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 25 Usaquén esta Ciudad.

Que esta Autoridad Ambiental como consecuencia de la evaluación de la documentación aportada encontró que la misma carecía del documento previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, por lo cual requirió mediante radicado **2021EE141823 del 13 de julio de 2021**.

Que, a través del radicado **2021ER232991 del 27 de octubre del 2021**, la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con NIT. 860.500.212 - 0, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Ico Vallas S.A.S.** con NIT 901.488.258 - 6, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 0961 del 20 de febrero de 2009** y prorrogado con las **Resoluciones 5250 del 12 de septiembre de 2011** y **1147 del 31 de mayo de 2017 (2017EE99150)**.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por medio del **Auto 0224 del 30 de enero de 2023 (2023EE18811)**, autorizó el cambio de solicitante, declaró el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga allegada mediante radicado **2019ER117541 del 29 de mayo de 2019**. Acto administrativo notificado personalmente el 23 de agosto de 2023.

Que, por medio del radicado **2023ER206468 del 6 de septiembre de 2023**, la sociedad **Ico Vallas S.A.S.** con NIT 901.488.258 – 6, interpuso recurso de reposición contra el **Auto 0224 del 30 de enero de 2023 (2023EE18811)**.

Que, vistos los antecedentes previamente reseñados esta Subdirección se pronunciará a cerca del recurso de reposición interpuesto contra el Auto 0224 del 30 de enero de 2023 bajo radicado 2023EE18811.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS´

Fundamentos Constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

De igual forma, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Asu vez, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Asimismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de

oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes, deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y, en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa, consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. *Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.*

Principio de Gradación Normativa. *En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las*

funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: *“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.*

Marco normativo del caso concreto

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro, el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. *El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló, en cuanto al registro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — *(Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).*

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.” (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría

Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del recurso de reposición.

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“Recursos **contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, el artículo 77 del precitado Código, indica lo siguiente:

*“...**Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Por otra parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)"

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Asimismo, el numeral 12° ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

El Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría

Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo radicado **2023ER206468 del 6 de septiembre de 2023**, reúne las formalidades legales exigidas para ser resuelto, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Que, como primera medida, se debe aclarar que en uso de sus facultades legales de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que, a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que la Subdirección de Calidad del Aire,

Auditiva y Visual emitió la Auto 0224 del 30 de enero de 2023 bajo radicado 2023EE18811, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución **no podrá ser objeto de recurso de apelación**, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación de este.

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.

Con el propósito de evaluar los argumentos presentados por la sociedad recurrente por medio del radicado **2023ER206468 del 6 de septiembre de 2023**, es necesario realizar el estudio de las documentales allegadas con el recurso interpuesto.

Como primera medida, es pertinente referir que mediante radicado **2021ER232991 del 27 de octubre del 2021**, la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con NIT. 860.500.212 - 0, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Ico Vallas S.A.S.** con NIT 901.488.258 - 6, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 0961 del 20 de febrero de 2009** y prorrogado con las **Resoluciones 5250 del 12 de septiembre de 2011 y 1147 del 31 de mayo de 2017 (2017EE99150)**.

Dicho ello, es necesario señalar que del estudio realizado al radicado **2019ER117541 del 29 de mayo de 2019**, esta Autoridad Ambiental mediante radicado **2021EE141823 del 13 de julio de 2021**, requirió a la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con NIT. 860.500.212 - 0, para que aportara la documentación idónea para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008.

Que, verificada el Sistema de Información Ambiental – Forest, el citado requerimiento no fue contestado por la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con NIT. 860.500.212 – 0, así como tampoco por la sociedad **Ico Vallas S.A.S.** con NIT 901.488.258 - 6, en calidad de cesionaria, dentro del término establecido, ni de forma extemporánea.

Así las cosas, la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Auto 0224 del 30 de enero de 2023 (2023EE18811)**, mediante el cual autorizó el cambio de solicitante de la solicitud de registro de publicidad exterior visual allegada por la sociedad **Ico Vallas S.A.S.** con NIT 901.488.258 - 6, mediante radicado **2019ER117541 del 29 de mayo de 2019**, de igual manera, declaró el desistimiento tácito de la citada solicitud.

Que, dentro de los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, respecto al desistimiento tácito señala:

En este sentido, el legislador determino de manera expresa que, cualquier actuación, de oficio. ca petición de parte, de cualquier naturaleza, tienen el efecto jurídico de interrumpir los términos del desistimiento tácito, lo cual para el caso en concreto se encuentra probado de manera clara frente a las actuaciones desarrolladas por el titular del registro, como también de los requerimientos allegados por parte de la administración, trayendo como consecuencia que, en ningún momento el titular del registro haya desistido de la solicitud de renovación y/o prórroga de la resolución No. 0961 del 20 de febrero de 2009, y prorrogado por la Resolución No. 5250 del 12. de septiembre de 2011 y Resolución No. 01147 del 31 de mayo de 2017, ni mucho menos, permiten acreditar un comportamiento negligente o desinteresado por parte de ULTRADIFUSIÓN LTDA.

Ahora bien, y respecto de la solicitud de prórroga y/o renovación con radicado No. 2019ER117541 del 29 de mayo de 2019 del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la resolución No. 0961 del 20 de febrero de 2009, y prorrogado por la Resolución No. 5250 del 12 de septiembre de 2011 y Resolución No. 01147 del 31 de mayo de 2017 y en aras de continuar con el interés del proceso que se ha evidenciado en todo el transcurso del mismo y con el propósito cumplir con toda la normativa ambiental, en el presente documento anexamos nuevamente la información remitida en el requerimiento 2021EE141823 del 13 de julio de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la que establece:

"() No hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que "(...) si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial (Subrayado y negrilla)

Teniendo en cuenta que. (i) la providencia que declaro el desistimiento tácito no está ejecutoriada: (ii) la actuación del titular ha demostrado su actividad continua e interés en la renovación y/o prórroga en el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la resolución No. 0961 del 20 de febrero de 2009, y prorrogado por la Resolución No. 5250 del 12 de septiembre de 2011 y Resolución No. 01147 del 31 de mayo de 2017. garantizando la protección que debe otorgar la administración a los particulares, evitando que sus actuaciones ocasionen un detrimento económico grave que pueda afectar a la compañía y por ende, a sus trabajadores.

Ahora bien, de lo anteriormente extractado se establece que si bien es cierto hasta el momento no se había presentado respuesta al requerimiento efectuado por medio del radicado **2021EE141823 del 13 de julio de 2021**, y al no encontrarse ejecutoriado el **Auto 0224 del 30 de enero de 2023 (2023EE18811)**, la sociedad recurrente allega la documentación solicitada en virtud de la presentación del recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento.

Frente al anterior argumento, el Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2018 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16), manifestó sobre el particular:

“... esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial”

Que, revisadas las documentales que acompañan el recurso de reposición allegado mediante radicado **2023ER206468 del 6 de septiembre de 2023**, se encuentran:

- a) Plano y fotografía panorámica ilustrando el sitio donde está instalada la valla con estructura tubular.
- b) Coordenadas planas cartesianas "datum Bogotá" del sitio de localización de la valla con estructura tubular.
- c) Plano de la manzana catastral de localización del predio.
- d) Estudio de suelos y recomendaciones de cimentación, firmado por el profesional responsable.
- e) Copia de matrícula profesional del ingeniero Víctor Mauricio Páez Aldana.
- f) Análisis Estructural actualizado de la Valla (planos y memoria de cálculo).
- g) Carta de responsabilidad actualizada suscrita por el ingeniero Víctor Mauricio Páez Aldana identificado con cédula de ciudadanía 79.284.242 y matrícula profesional 25202-28003 para el estudio de suelos y cimentaciones y del diseño y cálculos estructurales.
- h) Fotocopia de matrícula profesional del Ingeniero Víctor Mauricio Páez Aldana identificado con cédula de ciudadanía 79.284.242 y matrícula profesional 25202-28003.
- i) Certificado COPNIA vigente del Ingeniero Víctor Mauricio Páez Aldana identificado con cédula de ciudadanía 79.284.242 y matrícula profesional 25202-28003.

Así mismo, se allega copia del radicado **2022ER144752 del 13 de junio de 2022**, se encuentra la autorización suscrita por la totalidad de los propietarios del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 107 A – 35.

Dicho ello, con los documentos señalados anteriormente, la sociedad **Ico Vallas S.A.S.** con NIT 901.488.258 - 6, allega la totalidad de las documentales solicitadas en el requerimiento **2021EE141823 del 13 de julio de 2021**, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado se repondrá la actuación recurrida en relación con la declaratoria del desistimiento tácito.

Por otra parte, verificadas las actuaciones adelantadas en el expediente SDA-17-2008-3336, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 107 A - 35 (dirección catastral) con orientación visual sentido Sur – Norte de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 25 Usaquén esta Ciudad, cuenta con registro otorgado por medio de la **Resolución 0961 del 20 de febrero de 2009**, y prorrogado en dos ocasiones mediante **Resolución 5250 del 12 de septiembre de 2011** y **Resolución 01147 del 31 de mayo de 2017 (2017EE99150)**, y de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, el cual señala:

Página 15 de 18

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.”

Así las cosas, y en vista de que al registro de publicidad exterior visual ya le fueron otorgadas dos prórrogas, motivo por el cual procede la renovación y por ende el trámite como registro nuevo, cuyas actuaciones se están adelantando en el expediente SDA-17-2022-2193, por lo tanto, se ordenará al grupo técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en la parte resolutive la evaluación del radicado **2019ER117541 del 29 de mayo de 2019**, así como también los documentos aportados en el radicado **2023ER206468 del 6 de septiembre de 2023**, para efectos de ser valorados como renovación del registro y/o registro nuevo.

Ahora, frente al argumento del recurso: **Respecto a la Autorización de Cesión**

(...) A todas luces el Acto Administrativo se encuentra viciado de nulidad al incurrir en FALSA MOTIVACIÓN, en razón a que el autor del acto toma la decisión de otorgar la cesión bajo la figura de “cambio de solicitante” y declara el desistimiento tácito del registro de publicidad exterior visual con omisión del material probatorio aportado el accionante al proceso administrativo, al analizar primero la solicitud de cesión, la cual no debe confundirse con “el cambio de solicitante”, y posterior, el posible desistimiento, trae consigo el agravio de los derechos de debido proceso, primacía de realidad sobre lo procesal, seguridad jurídica, confianza legítima, igualdad, perjuicios económicos y de más que puedan causarse.”

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo primero del **Auto 0224 del 30 de enero de 2023 (2023EE18811)**, autorizó el cambio de solicitante de la solicitud de registro de publicidad exterior visual allegado mediante radicado **2019ER117541 del 29 de mayo de 2019**, en virtud de la procedencia de renovación y trámite de registro nuevo.

Sobre el particular, y una vez evaluado que el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **2019ER117541 del 29 de mayo de 2019** el cual no procede, por cuanto la documentación requerida por medio del radicado **2021EE141823 del 13 de julio de 2021** fue allegada por medio del radicado **2023ER206468 del 6 de septiembre de 2023**, esto previo a la ejecutoria del **Auto 0224 del 30 de enero de 2023 (2023EE18811)**, es necesario precisar, entonces, que frente a los considerandos expuestos en el presente proveído, al reponer la actuación atacada en el sentido de dejar sin efecto el desistimiento tácito, el aviso de cesión de derechos presentado por medio del radicado **2021ER232991 del 27 de octubre del 2021**, deberá entonces evaluarse como un eventual cambio de solicitante y en conjunto con los radicados **2019ER117541 del 29 de mayo de 2019** y **2023ER206468 del 6 de septiembre de 2023**.

En atención a los argumentos expuestos, esta Autoridad Ambiental logró establecer elementos razonables que permiten inferir la necesidad de reponer de manera total el **Auto 0224 del 30 de**

enero de 2023 (2023EE18811), tal como se esbozó en la parte considerativa y se resolverá en el acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Reponer en su totalidad el **Auto 0224 del 30 de enero de 2023 (2023EE18811)**, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **2019ER117541 del 29 de mayo de 2019** sobre el registro otorgado por medio **Resolución 0961 del 20 de febrero de 2009**, y prorrogado en dos ocasiones mediante **Resolución 5250 del 12 de septiembre de 2011** y **Resolución 01147 del 31 de mayo de 2017 (2017EE99150)**, para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 107 A - 86, orientación Sur- Norte, localidad de Usaquén, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al grupo técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, la evaluación en conjunto de los radicados **2019ER117541 del 29 de mayo de 2019**, **2021ER232991 del 27 de octubre del 2021** y **2023ER206468 del 6 de septiembre de 2023**, conforme el registro otorgado por medio de la **Resolución 0961 del 20 de febrero de 2009**, y prorrogado en dos ocasiones mediante **Resolución 5250 del 12 de septiembre de 2011** y **Resolución 01147 del 31 de mayo de 2017 (2017EE99150)**, para el elemento tipo valla con estructura tubular y dar el trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Ultradifusión LTDA.**, con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal en la Carrera 14 B No. 118 - 66 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico ultraltda@hotmail.com o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Ico Vallas S.A.S.** con NIT 901.488.258 – 6, a través de su representante legal en la Calle 104 No. 18 A – 52 piso 4 oficina 401, de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico cbohorquez@icomedios.com y nrojas@icomedios.com o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, reformada Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 31 días del mes de octubre de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2022-2193

Elaboró:

EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO CPS: SDA-CPS-20241395 FECHA EJECUCIÓN: 28/10/2024

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL CPS: SDA-CPS-20241626 FECHA EJECUCIÓN: 29/10/2024

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 31/10/2024